

De la vuelta.....	1.200 0 0
Id. á su tía D. ^a Bárbara Gonzalez (decretado).	600 0 0
	<hr/>
	1.800 0 0
	<hr/>
<i>Colegio de S. Javier.</i>	
Cátedra de derecho (decretado).....	400 0 0
Suplemento para gastos del colegio (decretado).....	1.200 0 0
	<hr/>
	1.600 0 0
	<hr/>

Contingente.

Deuda del Estado hasta fin de diciembre último (decretado).....	208.783 4 8
Debe pagar el Estado en el presente año (decretado).....	78.750 0 0
	<hr/>
	287.533 4 8
	<hr/>

2. Los gastos que llevan la nota de iniciativa se harán en calidad de por ahora, y sin perjuicio de las modificaciones que se decretaren.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 27 de mayo de 1829.

ORDEN.

Se faculta al gobierno á fin de que pueda comisionar al contador del Estado para el corte de almacenes que debe hacerse conforme á una ley general.

Exmo. sr.—Este H. Congreso habiendo tomado en consideracion el oficio de V. E. fecha de hoy, en que manifiesta la conveniencia que resulta de que al conta-

dor del Estado se le comisione para autorizar el corte de almacenes de la renta del tabaco que debe hacerse en cumplimiento del artículo 11 de la ley general de 23 del corriente y cuyo nombramiento no verifica V. E. por ser este empleado de la inmediata dependencia de esta A. Asamblea, se ha servido resolver en sesion extraordinaria de hoy lo que sigue.

Se faculta al gobierno para que comisione al contador general para el corte de almacenes.

Y de órden del mismo H. Congreso lo comunicamos á V. E. para los fines consiguientes. Dios y libertad. Querétaro mayo 30 de 1829.

DECRETO.

Establecimiento de una rifa en esta capital, cuyos productos se aplican á la creacion de un alumbrado público nocturno.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. Se establece una rifa en esta capital cuyos fondos se aplican exclusivamente á la creacion de un alumbrado público nocturno.

2. Esta rifa se hará dos veces cada mes con el fondo de setecientos cincuenta pesos en cada una, de los cuales la mitad por lo ménos se distribuirá en premios.

3. Si hecho el gasto de faroles y demas utensilios resultare algun sobrante innecesario, el ayuntamiento dispondrá que ó se minore el fondo ó el número de los sorteos.

4. Será á cargo del ayuntamiento el formar los respectivos reglamentos de la rifa y del alumbrado, que regirán con la aprobacion del gobierno, y el cuidar de la ejecucion de ambos.

5. En el reglamento del alumbrado cuidará el ayuntamiento de que el número de guardas sea suficiente no

solo al objeto de custodiarlo, sino tambien para prestar al público en caso necesario el socorro oportuno.

6. El sorteo que se anuncie al público no dejará de verificarse, aun cuando no se expendan el número total de billetes; pues en este caso suplirá el deficiente el fondo de propios municipales; pero si en varios sorteos sucediere lo mismo, suspenderá la rifa el ayuntamiento, presentando el arbitrio que le parezca ménos gravoso y mas seguro para la conservacion del alumbrado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 2 de junio de 1829.

DECRETO.

Se autoriza al gobierno para que dote á un perito en minas, que reconozca las de ciertos distritos del Estado, informando sobre ellas, y presentando un proyecto para su giro.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. Se autoriza al gobierno para que pueda dotar suficientemente un perito en minas de acreditada imparcialidad é inteligencia, que pase á los distritos de Cadereita, Toliman y Jalpan, y haga una inspeccion y reconocimiento de las minas y catas de cada uno, informando su actual estado y el de las facultades de sus respectivos dueños: la calidad de sus metales: si su extraccion es fácil ó difícil: si los lugares de su ubicacion prestan los auxilios suficientes de brazos, aguas, maderas y demas necesarios para su laborio.

2. Por separado formará el mismo perito un proyecto de organizacion para el trabajo de las minas, para el ensaye de sus metales y su rescate, de cuenta del Estado; y el gobierno pasará ambos documentos al Congreso con las observaciones que le ocurran sobre uno y otro.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 2 de junio de 1829.

DECRETO.

Reglamento para el gobierno interior del tribunal de segunda instancia y su secretaria.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar el siguiente reglamento para el gobierno interior del tribunal de justicia de segunda instancia del mismo Estado, y plan de su secretaria.

CAPITULO PRIMERO.

Del tribunal y sus funciones.

Art. 1. El tribunal tendrá en cuerpo el tratamiento de excelencia, y sus magistrados el de señoría solo en asuntos de oficio.

2. El primer dia útil del mes de enero de cada año se abrirá el tribunal con asistencia precisa de todos los jueces inferiores, defensor de pobres, y demas subalternos, leyéndose la ley orgánica, lo relativo á la administracion de justicia de la Constitucion del Estado, y este reglamento.

3. El tribunal se reunirá todos los dias que no sean feriados, haciéndose despacho por tres horas de nueve á doce de la mañana, aumentándose este tiempo cuando lo requiera la necesidad por la urgencia de alguna causa.

4. El presidente y magistrados del tribunal asistirán á él diáriamente con trage decoroso, y en punto de la hora señalada, y del mismo modo lo hará el fiscal cuando deba verificarlo.

5. Cuando el presidente estuviere enfermo ó por otro justo motivo no pudiese asistir al tribunal, lo avisará así á primera hora por medio de un recado político al magistrado propietario mas antiguo para que le substituya;

y cuando algun otro de los magistrados tuviere el impedimento, lo participará del propio modo al presidente.

6. El orden del despacho será el siguiente: Se dará cuenta á primera hora con la correspondencia cerrada que se reciba así de dentro como de fuera del Estado, abriéndose allí mismo los pliegos que la contengan; y acordándose su contestacion despues de retirarse el secretario. Se continuará dándose con los ocurso que las partes presentaren que no sean de sustanciacion: se harán en seguida las relaciones públicas para difinitiva, y se cerrará últimamente el despacho con los ocurso de pura sustanciacion, peticiones y firmas, á las que se llamará un cuarto de hora ántes de disolverse el tribunal.

7. Para la vista en difinitiva de lo principal de cualquier negocio, ó de algun incidente sustancial, y para acordar la sentencia en estos casos, se necesita la asistencia de los tres magistrados; para lo demas bastará la de dos.

8. Acabada la vista de un negocio, se procederá á la discusion y votacion, á no ser que alguno ó algunos de los magistrados expongan que necesitan ver los autos, en cuyo caso se suspenderá por ocho dias á lo mas, anotándose por el secretario en el mismo expediente el motivo de haberse suspendido la votacion.

9. Si se declara conforme á la ley haber lugar á informacion en derecho por escrito, se dará la sentencia á mas tardar dentro de sesenta dias improrogables, contados desde el de la vista.

10. La votacion de todos los negocios se hará comenzando por el ménos antiguo, hasta llegar al presidente.

11. Si alguno de los magistrados se considerare legalmente impedido para conocer de algun negocio, lo expresará así ántes de la vista, ó despues, si no teniendo noticia del impedimento resultare de ella: oida y calificada de justa su excusa por los dos restantes, se retirará inmediatamente del tribunal, y será substituido conforme á la

ley. Tanto la excusa para la asistencia, como para la vista y votacion de algunos negocios, deberán asentarse en el libro que á este fin llevará el magistrado ménos antiguo.

12. Si despues de comenzada y ántes de concluirse la vista de un negocio, no pudiere asistir alguno de los magistrados por enfermedad ú otro motivo justo, se suspenderá á lo mas por ocho dias; pero si pasado ese término continúa el impedimento, se comenzará de nuevo la vista, supliéndose su falta del modo que para este ú otros casos disponen ó dispusieren en lo sucesivo las leyes.

13. Cuando el impedimento del magistrado sobreviniere despues de concluida la vista, y ántes de la votacion, remitirá su voto cerrado y firmado para que se abra y lea al tiempo de la votacion, en el lugar que le correspondia votar: y en tal caso surtirá todos los efectos legales, aun cuando al tiempo de la votacion se hubiere muerto el magistrado; pero si aun viviere, deberá firmar la sentencia; y no pudiendo hacerlo ó habiendo muerto, lo certificará así el secretario, archivándose dicho voto en el secreto del tribunal con la nota correspondiente en el sobre, que autorizará con media firma el magistrado ménos antiguo.

14. Si alguno de los magistrados fuere suspenso ó separado de su empleo despues de visto algun pleito, no podrá votar en él; pero sí podrá hacerlo el jubilado.

15. Cualquiera de los magistrados puede reformar su voto aun despues de firmada la sentencia, con tal que sea ántes de publicarse, en cuyo caso ya no podrá hacerlo.

16. La sentencia que resulte de la mayoría en la votacion, se firmará por todos los magistrados, aunque alguno hubiere sido de opinion contraria: no obstante tendrá este el arbitrio de salvar su voto extendido y firmado por sí mismo en un libro que se llevará por separado con este objeto, en el que tambien firmará el magistrado semanero; y siendo este el que lo salve, el que le siga por antigüedad.

17. La discordia que ocurra se dirimirá por el fiscal no siendo parte; y si lo fuere, por el juez de letras que nombre el gobierno, y que no hubiere conocido del asunto. Si todavía no se pudiere acordar la sentencia, se nombrará otro letrado en la forma expresada, concurriendo en su caso cada uno de los referidos, con los demas magistrados que han conocido del negocio para imponerse de sus fundamentos, y que ellos lo hagan de los suyos.

18. Acordadas y firmadas las sentencias, se publicarán inmediatamente, leyéndolas el magistrado semanero á presencia del secretario para autorizar el acto.

19. Ni el presidente ni otro alguno de los magistrados podrá retirarse del tribunal, hasta que no haya acabado de firmar todo lo que á cada uno corresponde, á no ser que sobrevenga algún motivo que no admita demora.

20. Los autos del tribunal siendo de pura sustanciacion, irán solo rubricados por el semanero; pero siendo interlocutorios, los autorizará con media firma.

21. De cualquiera causa ó pleito despues de sentenciado, se dará testimonio á su costa, á la parte que lo pida para imprimirlo ó para otros usos, á no ser de aquellos que exijan reserva por razon de la decencia.

22. Cuando los abogados informen en estrados, subirán á hacerlo en las sillas que para este fin estarán dispuestas. Siendo diputados ó teniendo otra alta representacion, hablarán en lugar mas distinguido.

23. En los dias señalados por las leyes, ó que en lo sucesivo señalaren, verificará el tribunal á las ocho de la mañana las visitas generales de los presos sujetos á su jurisdiccion, haciendo en ella el exámen acostumbrado sobre el estado de sus causas y trato que se les da en su prision, y tomando las providencias oportunas para remediar los abusos que se noten, á cuyo fin reconocerá por sí mismo las habitaciones de los presos. A estas visitas asisti-

rán sin voto dos individuos del ilustre ayuntamiento nombrados por él, y tomarán asiento indistintamente entre los individuos del tribunal.

24. A las once de la mañana del último dia útil de cada semana, visitará los reos que en ella hayan entrado de nuevo á la cárcel, á cuyo acto deberán asistir dos magistrados, observándose un riguroso turno, de que cuidará el secretario para avisarles con oportunidad.

25. Si por enfermedad ú otro motivo justo dejare de asistir al tribunal alguno de los magistrados á quienes por turno toca la visita, lo remplazará el que debia quedar franco, y se tendrá como si personalmente lo hubiese hecho. Si la falta fuese del fiscal, será substituido por el letrado que nombre el gobierno conforme á la ley, si hubiere tiempo para ello; y no habiéndolo, por el ministro que quedare desocupado.

26. A unas y otras visitas asistirá el fiscal del tribunal, los jueces de letras y de paz, el defensor de presos, los escribanos y todos los dependientes, para contestar á cualquiera reclamo de los presos, presentando ó las mismas causas originales, ó sus respectivos libros, ú otros documentos fehacientes.

27. Cualquiera de los jueces ó subalternos que faltaren á ellas sin justa causa y previo aviso por escrito al tribunal, no habiendo embarazo para hacerlo de este modo, incurrirá en la pena de dos pesos por la primera vez, doble por la segunda, y triple por la tercera y demas subsecuentes, sin perjuicio de las otras providencias que el tribunal estime convenientes tomar, segun las circunstancias de los casos que ocurran.

28. En las visitas de una y otra clase deberán presentarse por el alcaide todos los reos al tiempo de darse cuenta en ella con el estado de sus causas por los escribanos.

29. El secretario dará cuenta en primera audiencia con

los ocursoos que presenten los presos en la visita, y manifestará á los interesados los proveidos que recayeren en ellos.

CAPITULO II.

Del magistrado presidente.

30. Será presidente del tribunal el magistrado mas antiguo, por el orden de su nombramiento: durará el tiempo de dos años; y le sucederá en la misma forma su inmediato en antigüedad. Esta alternativa comenzará despues de dos años de la publicacion de esta ley.

31. Este magistrado cuidará exclusivamente de la policía interior del tribunal, de que en él se guarde el orden, y de que los magistrados y subalternos cumplan sus obligaciones respectivas.

32. En los actos públicos llevará solo la palabra, y lo mismo sucederá cuando se estuviere viendo algun negocio; mas si cualquier magistrado dudare ó se le ofreciere hacer alguna pregunta para el acierto, podrá hacerla (previa insinuacion), cuidando siempre que no se trasluzca su modo de pensar.

33. Recibirá las excusas de los magistrados y subalternos, arreglándose para su calificacion y las licencias que necesiten, al decreto de 9 de febrero de 1828.

34. Cuando el presidente no haya de asistir al tribunal, lo avisará al decano con expresion de la causa, observándose lo prevenido en el artículo anterior respecto de la calificacion y licencia.

35. Oirá las quejas de los litigantes acerca de las retardaciones y otros gravámenes que sufran en sus negocios: tomará las providencias oportunas para su remedio; y si resultan culpados los subalternos en cosas de poca consideracion, y en que no haya necesidad de formarles causa, los corregirá con prudencia. Si las faltas á juicio del tribunal fueren de entidad, y merecieren que se for-

me causa, se pasará testimonio de lo conducente á uno de los jueces de primera instancia, para que la sustancie y determine conforme á derecho.

36. Recibirá las declaraciones de los reos, les tomará sus confesiones, y practicará las diligencias que se ofrecieren en la sustanciacion de las causas del conocimiento del tribunal.

37. Firmará los despachos, provisiones y oficios que expidiere el tribunal, no ofreciéndose á este reparo despues de leídos ante él por el secretario.

38. Llevará toda la correspondencia de oficio.

39. Pedirá á principio del año todo el papel de oficio que el secretario regule prudentemente ser necesario para los asuntos de igual clase, cuyo consumo correrá á cargo del secretario, quien al fin de él, dará certificacion de su gasto, para que con este documento se pida el necesario para el año siguiente.

40. En fin, autorizará con su firma el presupuesto de gastos, convencido de su legalidad, para que con su visto bueno, pase al gobierno, á fin de que se expida el libramiento á la tesorería para su pago.

CAPITULO III.

Del magistrado semanero.

41. Este cargo turnará entre todos los magistrados, incluso el presidente.

42. Proveerá en peticiones los escritos de sustanciacion, términos, rebeldías y demas de esta clase, rubricando precisamente las providencias que dictare.

43. Revisará los despachos que se libren; y encontrándolos arreglados, los rubricará al margen para que despues los firmen el presidente y secretario.

44. Concluida la vista de un negocio, rubricará todas las fojas de los memoriales ajustados, poniendo en la primera y última su media firma.

45. Proveerá los recursos de urgente resolucion que se presentaren en los dias que no se reuniere el tribunal, dándole cuenta el primer dia en que lo verifique, de las providencias que hubiere tomado.

46. Cuidará de que en los despachos se asienten los derechos, de que así en aquellos como en las ejecutorias, solo se hagan las inserciones necesarias, para no gravar á las partes; y hará las tasaciones de costas de las reservas.

47. Por último, decidirá económicamente los reclamos sobre regulacion de derechos, no excediendo de cien pesos el monto de la reclamacion; si pasare de esta cantidad, se dará cuenta al tribunal para que provea lo que estime de justicia.

CAPITULO IV.

Del magistrado fiscal.

48. Este magistrado estará exento de asistir diáriamente al tribunal; pero deberá hacerlo cuando sea llamado por él para la vista ó determinacion de algun negocio, ó para suplir la falta de algun magistrado, ó cuando el tribunal ó el mismo fiscal lo estimen necesario ó conveniente.

49. El fiscal deberá promover de palabra ó por escrito cuanto considere oportuno para la pronta administracion de justicia, ó que se interese la autoridad del tribunal, ó que por cualquiera capítulo afecte la causa pública en materias de justicia: cuando el tribunal estime por mas conveniente que lo ejecute por pedimento escrito, lo hará así precisamente.

50. Las causas criminales cuyo conocimiento corresponda en primera instancia al tribunal, se le pasarán concluido el sumario, para que promueva las diligencias que estime convenientes.

51. Se le notificarán todas las providencias que se dicten en negocios que toquen á su ministerio.

52. En los de esta clase, se le pasarán los autos con sus memoriales ajustados para su cotejo.

53. El fiscal por las respuestas que diere en los asuntos que se le pasen, no llevará derecho alguno de cualquiera clase que sean.

54. Las respuestas fiscales serán públicas, á no ser que no lo permita el estado de los autos.

55. El fiscal podrá ser apremiado de oficio ó á instancia de las partes, como cualquiera de ellas; y haciendo las veces de actor, ó coadyuvando los derechos de este, hablará en estrados primero que el reo, ó quien lo represente; pero podrá contestar cuanto le ocurra.

56. Procurará guardar el mejor orden en el despacho de los negocios, verificándolo segun las fechas de su entrada á la fiscalía, sin perjuicio de la preferencia que es debida á los criminales ó de hacienda, ó de los que el tribunal le pase con la nota de preferentes.

57. El fiscal asistirá precisamente á la hora señalada á las visitas generales y particulares de cárceles, promoviendo todo lo que estime conveniente para cortar abusos.

58. Se le pasarán todas las certificaciones del resultado de las visitas que los jueces de primera instancia remitan al tribunal cada mes, y los avisos y listas de causas de que habla la ley de 9 de octubre de 1812, para que las examine, y pida en virtud de ellas lo que estime oportuno.

59. El dia último de cada mes presentará al tribunal una lista de las causas que se le hubieren pasado en el mismo mes, con la correspondiente clasificacion de criminales, civiles ó de hacienda, expresion de la fecha en que se le pasaron, y de la en que las hubiere vuelto despachadas, y un resumen de todas las que quedaren en su poder.

60. Tendrá por último el fiscal un escribiente nombrado por él mismo, que servirá tambien de llevador: se-

rá su obligacion á mas de escribir las respuestas fiscales, el recibir y devolver los autos, firmando el conocimiento, y cuidando que se borre este, con anotacion de la fecha: disfrutará el sueldo de trescientos pesos anuales pagados por el Estado.

CAPITULO V.

Del defensor de presos.

61. Habrá un abogado defensor de presos y de pobres, dotado con mil pesos de sueldo cada año, y los derechos de arancel, que podrá cobrar de las personas siguientes. Primero: de los reos condenados en costas en las causas criminales, civiles y mixtas seguidas de oficio, si tuvieren con que pagarlas. Segundo: de la parte contraria á la que defendiere en las civiles y criminales de parte, siendo igualmente condenada en ellas. Tercero: de la misma parte á quien patrocinare, siempre que en el discurso del litigio venga á mejor fortuna, ó que la sentencia que obtuviere la ponga en estado de poder pagar las costas, no siendo la contraria condenada en estas.

62. Será de su obligacion encargarse de la defensa de todos los reos insolventes, á no ser que ellos ocurran voluntariamente á otros para que los defiendan.

63. Se le pasarán todas las causas á su estudio cuando tengan estado para ello, y hablará en estrados al tiempo de la vista en las de gravedad, en que puede imponerse pena de muerte ó corporal cuya duracion exceda de dos años, ó en otras que lo estime conveniente.

64. Se encargará tambien de los asuntos civiles de los que estuvieren mandados ayudar por pobres, y de los criminales de los que fueren actores, y se hallaren en iguales circunstancias.

65. Siempre que se le pase nuévemente alguna causa, ocurrirá á la cárcel para que el reo le instruya de sus

defensas, y lo mismo hará cuando fuere llamado por algun preso, ó él lo estime oportuno.

66. Promoverá las defensas de los reos con decoro, actividad y energía, sin separarse de lo prevenido por las leyes, y sin demorar las causas en su estudio por mas tiempo que el que le fuere necesario para su despacho.

67. Asistirá por último á todas las visitas generales y semanales de cárceles.

CAPITULO VI.

De la secretaría.

68. Habrá un secretario letrado de conocida probidad, de reserva, de aptitud y práctica en el giro de los negocios, dotado con el sueldo de ochocientos pesos anuales, y derechos de arancel en los negocios de parte.

69. Habrá ademas un oficial mayor dotado con quinientos pesos cada año, y un oficial segundo con cuatrocientos. Su nombramiento lo hará el tribunal á propuesta en terna del secretario.

70. Podrá admitir el secretario, previo aviso que dará al tribunal, hasta dos meritorios que por su aplicacion y adelantos se pongan en estado de optar vacantes, teniendo en consideracion su desempeño, que sin embargo no les dará un irresistible derecho.

71. El oficial mayor suplirá las faltas, ausencias ó enfermedades del secretario, desempeñando todas sus funciones, ménos la de relator, á no ser que sea letrado.

72. El secretario y todos los dependientes estarán en la oficina con trage decoroso una hora ántes que comience el tribunal, y concluido el despacho, no se retirarán hasta que todo quede corriente; pero si dadas las dos de la tarde no lo estuviere, podrán hacerlo, y volverán á las cuatro de la misma tarde á continuar sus trabajos hasta que se ponga el sol.